

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E.S.D.

ACCION DE TUTELA:

Accionante: Sandra Liliana Aragón Trujillo CC.

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre

SANDRA LILIANA ARAGON TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. _____ de la ciudad de Ibagué (Tolima), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo a su despacho y le presento el siguiente:

I) OBJETO

Invoco en el ejercicio del derecho que se consagra en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para solicitarle el amparo constitucional denominado Acción de Tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre por medio de la presente, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, el debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital y al empleo público, por los hechos que expongo a continuación:

II) HECHOS

PRIMERO: Manifiesto que me inscribí oportunamente el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) mediante la plataforma tecnológica <https://sidca3.unilibre.edu.co/> la cual es el medio en el que se desarrolla la convocatoria pública FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-11, denominación del empleo: Profesional Experto, Modalidad: INGRESO, Nivel jerárquico: PROFESIONAL), organizada por la Fiscalía General de la Nación y administrada técnicamente por la Universidad Libre, mediante el radicado de inscripción No. _____. Como parte del cumplimiento de los requisitos exigidos, procedí al cargue digital oportuno y completo de los documentos solicitados, incluyendo los estudios formales de profesional y especialista y toda la experiencia profesional que a la fecha tengo como parte de mi historial laboral, los cuales son documentos esenciales y obligatorios para la participación en este concurso de méritos, cumpliendo al detalle con las especificaciones de forma, de fondo y técnicas establecidas en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS” – SIDCA3 - CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

The screenshot shows a web browser window with the URL sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/vrmcp. The page title is "Resultados". Below the title, there is a table with the following data:

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
SANDRA LILIANA ARAGON TRUJILLO		INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
PROFESIONAL EXPERTO	FISCALÍA	PROFESIONAL
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-105-AP-11-(1)		AUDITORÍA
Salario		
\$ 15.654.081,00		

SEGUNDO: Manifiesto que, tras efectuar un análisis minucioso de la correspondiente convocatoria y el Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondiente al Código de Empleo I-105-AP-11, denominado “Profesional Experto”, modalidad de ingreso, nivel jerárquico profesional, **se advierte expresamente que los requisitos exigidos son:** a) **Requisitos Mínimos de Educación:** ser profesional en Contaduría Pública (entre otros perfiles), tarjeta profesional y tener postgrado relacionado con el cargo; y b) estableció dentro de los Requisitos Mínimos 6 años de experiencia profesional específica o relacionada. Estas exigencias fueron cumplidas de manera íntegra, tal como se demostrará posteriormente, mediante la documentación que oportunamente fué cargada en la plataforma SIDCA3, soportada en los estudios formales de pregrado y postgrado exigidos, la correspondiente tarjeta profesional y en la experiencia profesional específica y relacionada, obtenida desde la fecha de mi graduación por más de 26 años de experiencia profesional. En consecuencia, la documentación y experiencia aportadas satisfacen plenamente el requisito establecido en el Manual de Funciones, configurándose el cumplimiento objetivo de las condiciones para el desempeño del cargo convocado, conforme se puede evidenciar en mayor detalle en el.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Seis (6) años de experiencia profesional

Requisitos Mínimos de Educación

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Sistemas Informáticos, Contaduría, Derecho, Economía, Estadística, Historia, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Seguridad y Salud en el Trabajo Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

TERCERO: Expreso que el día dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Fiscalía General de la Nación publicó los listados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP (Pág. 50, en el acápite de pruebas) al proceso de selección, en los cuales aparezco bajo la condición de “no admitido”, argumentando que “**El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.**”. Esta decisión se opone de manera directa a la realidad de los hechos y a la evidencia documental y tecnológica de mi inscripción.

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP	Admitidos para esta OPECE	No admitidos para esta OPECE
No admitido	269	46

CUARTO: Manifiesto que, en ejercicio del derecho constitucional a la defensa y contradicción, el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las 8:23 pm, con radicado **VRMCP202507000003206**, presenté de manera oportuna la reclamación correspondiente, dentro del término (3 al 4 de julio del 2025) y forma previsto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Méritos FGN-2024 el cual es el documento rector de los términos de la convocatoria, en la plataforma tecnológica <https://sidca3.unilibre.edu.co/>. En ella argumenté y solicité: el reconocimiento de mi experiencia profesional acreditada específica y relacionada con el cargo al cual me inscribí, como también de mis estudios formales de pregrado y postgrado relacionado con el cargo convocado, y el cambio al estado de ADMITIDO.

En esta reclamación argumenté lo siguiente:

“ En virtud de lo anterior, me permito solicitar una revisión detallada y motivada de mi postulación, dado que considero que **cumplo a cabalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria**, con base en los siguientes presupuestos de hecho y derecho:

a) Requisito Mínimo Educación

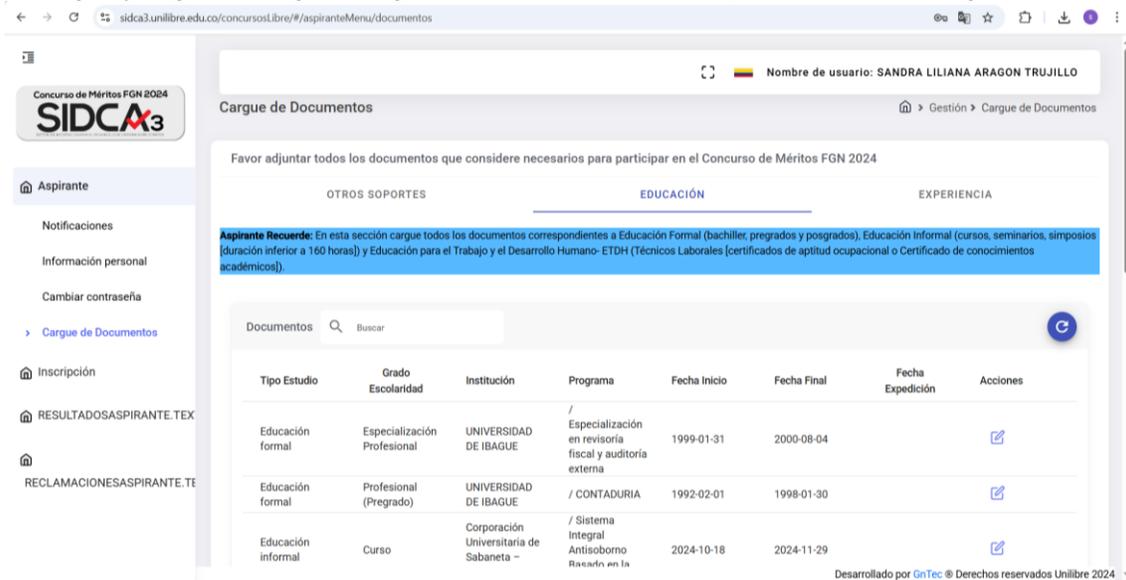
La convocatoria I-105-AP-11 estableció dentro de los Requisitos Mínimos de Educación, ser profesional en Contaduría Pública (entre otros perfiles) y tener postgrado relacionado con el cargo.

Para lo cual, Reitero CUMPLO con los requisitos mínimos de educación exigidos para la presente convocatoria, ya que soy profesional en CONTADURÍA PÚBLICA y ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y AUDITORÍA EXTERNA, postgrado directamente relacionado con el cargo al cual aspiro, y donde al momento de la inscripción (abril del 2025), subí al sistema SIDCA en la sección educación (en cargue de documentos), entre otros documentos, el registro y cargue exitoso del documento del pregrado en CONTADURIA PUBLICA egresada de la Universidad de Ibagué – en su momento Coruniversitaria.

De igual manera, registré y adjunté en el sistema SIDCA en la sección educación, el documento de mi título de postgrado “ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA EXTERNA” egresada de la Universidad de Ibagué – en su momento Coruniversitaria.

Documentos que quedaron subidos y validados adecuadamente por el sistema SIDCA en la inscripción del pasado mes de abril de los presentes.

Evidencia que presento a continuación en el pantallazo que adjunto tomado directamente del sistema SIDCA - sección educación inscripción , donde claramente se observa en los dos primeros renglones de los registros de Tipo de estudio - EDUCACIÓN FORMAL, primer renglón: Postgrado - Especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Externa, Universidad de Ibagué y segundo renglón Pregrado en Contaduría Pública, Universidad de Ibagué:



De igual manera, en la sección de “otros documentos” se adjuntó al momento de la inscripción, **la Tarjeta profesional como Contadora Pública**, también exigida dentro de los requisitos de la convocatoria, por lo cual adjunto pantallazo tomado del sistema SIDCA – sección “otros documentos”, ultimo renglón de este pantallazo, donde se evidencia el cumplimiento de este requisito:

Tipo	Acciones
Otro documento	
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	
Documento de identidad	
Otro documento	
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	
Tarjetas y/o matrícula profesional	

Por lo cual solicito verifiquen de manera detallada, ya que SI cumplo con los requisitos mínimos de Educación exigidos en la convocatoria I-105-AP-11.

b) Requisito Mínimo de Experiencia

La convocatoria I-105-AP-11 estableció dentro de los Requisitos Mínimos 6 años de experiencia profesional específica o relacionada.

Para lo cual, cuento a la fecha con 26 AÑOS de experiencia profesional, totalidad de documentos que adjunté en el sistema SIDCA, (sistema definido para el desarrollo del proceso de esta convocatoria), de los cuales 20 AÑOS llevo laborando con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Desarrollando mis funciones en los diferentes roles de las AUDITORIAS incluyendo las auditorías internas, como lo evidencia el certificado laboral detallado de funciones que se adjuntó al momento de la inscripción a esta convocatoria, (documento que al igual fue validado por el sistema Sidca) como también adjunté otras certificaciones laborales detallando las funciones que demuestra la experiencia relacionada y específica como lo es Asesora de Control Interno en la empresa FEDEVIVIENDA en la Reconstrucción del Eje Cafetero y Jefe de la Oficina de Control Interno en la Alcaldía Municipal de Cajamarca Tolima.

Por lo cual, cuento con más de 20 AÑOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y RELACIONADA EN AUDITORÍA, cumpliendo así ampliamente el requisito mínimo exigido en esta convocatoria; documentos que quedaron subidos, revisados y validados adecuadamente por el sistema SIDCA en la inscripción del pasado mes de abril de los presentes.

Evidencia que presento a continuación en el pantallazo que adjunto tomado directamente del sistema SIDCA - sección cargue de documentos – experiencia, inscripción, donde claramente se observa que se subieron y validaron por el sistema siete (7) certificaciones laborales detalladas las funciones donde se encuentran las certificaciones laborales expuestas en los párrafos que anteceden:

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/documentos

Nombre de usuario: SANDRA LILIANA ARAGON TRUJILLO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Profesional Especializado E (actualmente), Coordinadora (E), Directora (E), profesional	2005-06-14	2025-04-08	
FEDEVIVIENDA	Directora Area Cajamarca Gerencia Zonal, Proceso de Reconstrucción Eje Cafetero	2001-07-01	2001-11-15	
FEDEVIVIENDA	Directora Administrativa Gerencia Zonal 33 Reconstrucción Eje Cafetero	2001-01-01	2001-06-30	
FEDEVIVIENDA	Asesora Control Interno Gerencia Zonal 33 Reconstrucción Eje Cafetero	1999-08-01	2000-12-31	
Alcaldia Municipal de Cajamarca Tolima	Jefe de Control Interno	1997-12-11	1999-08-02	
Aproleche	Contadora	2001-05-01	2003-08-31	
Almacen La Fama	Asesora adecuacion programa contable	2004-11-04	2005-01-04	

Registros por página 10 1 - 7 of 7

Desarrollado por Gntec © Derechos reservados Unilibre 2024

Por lo cual solicito verifiquen de manera detallada, ya que SI cumpla con los requisitos mínimos de Experiencia exigidos en la convocatoria I-105-AP-11.

Por lo aquí expuesto, **cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria I-105-AP-11** en la cual me inscribí, por lo cual solicito de manera respetuosa se verifique y reevalúe mi situación con los argumentos acá expuestos, con el fin de reconsiderar y **ACEPTAR mi ADMISIÓN** al Concurso de Méritos FGN 2024 convocatoria I-105-AP-11, situación que me permitiría continuar con el cumplimiento de las demás fases del proceso meritocrático.

En ese orden de ideas, se ha argumentado desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio la **RECLAMACIÓN CON APELACIÓN** solicitada a efectos que se me incluya en el listado de admitidos dentro de la Convocatoria No. I-105-AP-11 del Concurso de Méritos FGN 2024, para la cual me inscribí teniendo en cuenta que reúno los requisitos mínimos exigidos por la administración.”

QUINTO: Declaro que el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió en única instancia mi reclamación mediante respuesta a Radicado de Reclamación No.VRMCP202507000003206, así:

1. En cuanto a “cargué los documentos solicitados como requisitos mínimos, los cuales fueron validados por el sistema SIDCA al momento de la inscripción”, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualizan los documentos objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Captura de pantalla extraída de SIDCA3

Nº	Educación	Modalidad	Entidad	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Final	Validado	Ver
17	Educación informal	Diplomado	Fundación de Egresados Universidad Distrital	DIPLOMADO EN GERENCIA DE PROYECTOS CON LINEAMIENTOS PMI y SCRUM	12/10/2018	06/11/2018	No	No válido
18	Educación informal	Otros	Centro de Estudios Fiscales CGR	DISEÑO DEL MODELO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO PARA LA CGR	01/03/2018	30/07/2018	No	No válido
19	Educación informal	Seminario	Contaduría General de la Nación	SEMINARIO TALLER MARCOS NORMATIVOS CONTABLES PARA ENTIDADES DE GOBIERNO	22/05/2017	26/05/2017	No	No válido
20	Educación informal	Curso	808 COLUMBIA S.A.S	AUDITOR LIDER ISO	26/12/2016	30/12/2016	No	No válido
21	Educación informal	Curso	DELOITTE	DELOITTE CAPACITACIÓN EN NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIF	05/12/2016	09/12/2016	No	No válido
22	Educación informal	Curso	Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores OLACEFS	Curso de inducción sobre el Marco Normativo de la INTOSAI	17/10/2016	16/12/2016	No	No válido
23	Educación informal	Curso	Oficina de capacitación CGR	CURSO MUESTRO DE AUDITORIA	20/01/2016	26/01/2016	No	No válido
24	Educación informal	Curso	PWC	Capacitación Marco Normativo de las Normas Internacionales de contabilidad para el sector público NIC-9	30/11/2015	17/12/2015	No	No válido
25	Educación informal	Seminario	Universidad del Rosario	Seminario Derecho procesal y derecho probatorio	22/09/2015	24/09/2015	No	No válido
26	Educación informal	Curso	Sistema Integrado de Información Financiera SIF Nación	REPORTES Y CONSULTAS CONTROL FINANCIERO SIF NACIÓN	14/04/2015	24/04/2015	No	No válido
27	Educación informal	Curso	DELOITTE	CURSO NORMAS INTERNACIONES NIF APLICACIÓN PLENA	19/05/2014	30/05/2014	No	No válido
28	Educación informal	Seminario	Oficina de capacitación CGR	Seminario Auditoria de Desempeño y evaluación Políticas Publicas	10/03/2014	12/03/2014	No	No válido
29	Educación informal	Otros	QIZ Cooperación Alemana	RESISTENCIA AL CAMBIO Munichs Alemania	28/10/2013	01/11/2013	No	No válido
30	Educación informal	Seminario	QIZ Cooperación Alemana	FORMACIÓN DE MODERADORES QIZ Cooperación Alemana	24/06/2013	28/06/2013	No	No válido
31	Educación informal	Seminario	Oficina de Capacitación CGR	Curso Taller Técnicas de Moderación Metaplan	24/06/2013	28/06/2013	No	No válido
32	Educación informal	Curso	Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores OLACEFS	Curso virtual en Calidad y Supervisión OLACEF proceso auditor	01/06/2009	30/11/2009	No	No válido
33	Educación informal	Curso	Instituto de Auditores Internos de Colombia IAI	Preparación para el examen Internacional de Auditor Subgubernamental	25/08/2008	04/11/2008	No	No válido
34	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DE IBAGUE	CONTADURIA PUBLICA - Bogotá D.C.	52570	16/07/1998	Si	Válido

Captura de pantalla extraída de SIDCA3

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Almacén La Fama	Asesora adecuación programa contable	04/11/2004	04/01/2005		02/01	Experiencia Profesional	No	Válido	👁
2	Aproche	Contadora	01/05/2001	31/08/2003		28/00	Experiencia Profesional	No	Válido	👁
Total Experiencia:						30/01				

Fuente: página 6 respuesta a reclamación

Por lo cual, la respuesta presentada por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 a mi reclamación, no es congruente y dista de la realidad, teniendo en cuenta que basan su respuesta en que dichos documentos no se visualizan al momento de la revisión y por lo cual en los pantallazos que pegan a esta respuesta, solo muestran una parte de los adjuntos, y donde los documentos principales que también están y que demuestran el cumplimiento de los requisitos, no están siendo mostrados en los pantallazos que dicha respuesta dá, como es el caso del pantallazo que muestra los estudios (página 5 de la respuesta), es recortada precisamente en la fila 34 donde menciona la educación formal - estudios de pregrado, cuando de manera seguida está la fila de educación formal – estudios de posgrado. Como lo demostré en la reclamación VRMCP202507000003206. (artículo 4 - página 4 de este documento).

De igual manera, en lo referente a la experiencia, la entidad pegó en el documento de respuesta solamente la hoja dos de la sección “experiencia”, dejando por fuera pegar la hoja uno de la sección “experiencia”, que si se evidencia en la reclamación VRMCP202507000003206. (artículo 4 - página 5 de este documento) documento donde muestro en los pantallazos adjuntos, tomados también directamente del sistema SIDCA3 en fecha 29 de abril del 2025, al cierre de las inscripciones, como también los pantallazos tomados del sistema SIDCA3 en fecha 4 de julio del 2025, al momento de hacer la reclamación, es decir, demuestro como antes y después de la verificación de los requisitos mínimos por parte de la UT, estos documentos que evidencian los documentos que comprueban el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo I-105-AP-11, que sí existen y se evidencian en el sistema, y donde revisé uno a uno y todos se visualizan correctamente, difiriendo totalmente la realidad frente a la respuesta dada a mi reclamación.

SEXTO: De otra parte, dicha captura dada en la respuesta a mi reclamación corresponde a la vista utilizada en la etapa de VRMCP (documentos ya valorados por el verificador) y no al módulo de “Cargue de Documentos” del aspirante, que es la fuente de verdad del material efectivamente subido durante la inscripción. Pese a esta evidencia directa del cargue exitoso en la cuenta del aspirante, la respuesta desconoció la existencia del soporte y mantuvo la conclusión de “no visualización”, atribuyéndome una supuesta “falla en la última fase del cargue” sin contrastar la información del módulo de cargue ni la prueba de interfaz aportada.

Además, es importante precisar que todas las condiciones técnicas, reglas de negocio y mecanismos de trazabilidad de la plataforma SIDCA3 —incluido el campo “verificado repositorio” y su estado— son parametrizados, administrados y monitoreados por la UT Convocatoria FGN 2024, no por mi rol de aspirante. La propia respuesta oficial indica que el aplicativo cuenta con puntos de control para “garantizar y verificar el almacenamiento efectivo” y que el campo “verificado repositorio” es monitoreado por el equipo técnico del Concurso; también afirma que el equipo de VRMCP solo puede ver los soportes efectivamente cargados y que la verificación se realiza con base únicamente en lo registrado hasta el cierre de inscripciones. Por consiguiente, la no visualización interna de un documento en la vista de verificación —siendo un resultado de la lógica y operación del sistema bajo control de la entidad— no es un hecho atribuible a mi como aspirante, porque carezco de acceso a la configuración, bitácoras o trazas del sistema para modificar o probar dichos estados técnicos. Todo ello queda corroborado por (i) la explicación de los mecanismos automáticos de confirmación y del indicador “verificado repositorio”, (ii) la afirmación de que esa actividad es monitoreada por el equipo técnico y (iii) la limitación funcional de la VRMCP a soportes visibles en el repositorio, así como (iv) la regla de que la verificación se surte con lo cargado y registrado hasta el cierre.

SEPTIMO: Con ocasión de la publicación de los resultados preliminares de la VRMCP, presenté reclamación dentro del término y por el canal exclusivo habilitado en la plataforma SIDCA3. La UT Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación confirmando mi exclusión y concluye la respuesta mencionando *“Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”*.

Como consecuencia directa de la decisión negativa e inmotivada de la entidad accionada, fui excluida injustificadamente del concurso de méritos, quedando impedida para participar en las fases subsiguientes del proceso selectivo, tales como la aplicación de pruebas de conocimiento y competencias, así como la eventual inclusión en la lista de elegibles.

En consecuencia de lo expuesto, la vía administrativa quedó cerrada y no existe medio de impugnación idóneo ni eficaz para evitar mi exclusión antes de la continuidad del cronograma del concurso, circunstancia que habilita la acción de tutela

como mecanismo inmediato de protección para evitar la pérdida del derecho a la defensa, a la contradicción, a competir en igualdad de condiciones y el perjuicio irremediable derivado de quedar definitivamente por fuera del proceso.

OCTAVO: Señalo que la exclusión referida causa un perjuicio injusto e irreparable, en razón a que:

- a) El concurso se rige por un cronograma estricto que imposibilita mi reintegro al proceso si no se corrige oportunamente el error.
- b) La participación en este concurso tenía un impacto directo en mi estabilidad laboral, desarrollo profesional, mejora salarial y proyecto familiar.

NOVENO: El cronograma del concurso fija la aplicación de las pruebas escritas para el domingo 24 de agosto de 2025, de modo que, al haberse resuelto mi reclamación sin recurso y mantenerse la exclusión, la vía administrativa se encuentra cerrada y cualquier medio ordinario resultaría tardío e ineficaz para restituir mi derecho a competir en igualdad de condiciones; la inminencia de la fecha genera un riesgo cierto de pérdida de oportunidad y un perjuicio irreparable si no se adopta una protección inmediata, lo que impone la premura en el conocimiento de la acción de tutela.

DECIMO: Dejo constancia que desde el inicio del proceso he obrado con la debida diligencia, cumpliendo puntualmente con todos los términos y condiciones de la convocatoria. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible que la inadmisión sea atribuida a mí como aspirante, cuando todo indica que se trata de una falla técnica o administrativa imputable al operador del sistema o a la propia entidad administrativa.

DECIMO PRIMERO: Consciente de la alta carga laboral que soporta la administración de justicia y con absoluto respeto por el trabajo de quienes la integran, me veo compelido a acudir a la jurisdicción constitucional para hacer efectivo el principio de efectividad de los derechos fundamentales —como lo es la defensa, la contradicción, el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito—. La etapa de reclamaciones carece de recursos y el cronograma del concurso avanza hacia la aplicación de pruebas, de modo que acudir al contencioso administrativo supondría una protección tardía e ineficaz. Con todo, esta judicialización pudo evitarse si desde el primer momento se hubiese verificado de manera integral y oportuna el expediente digital en la plataforma SIDCA3, pues la documentación exigida fué incorporada por completo y en tiempo conforme las reglas de la convocatoria. En tales condiciones y para prevenir un desgaste procesal evitable y la pérdida de oportunidad de continuar en igualdad de condiciones, la acción de tutela se erige como el mecanismo inmediato e idóneo para restablecer las garantías comprometidas.

III) PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, al señor(a) Juez le solicito:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales, a la defensa, a la contradicción, al debido proceso, a la igualdad, al acceso y permanencia en cargos públicos por mérito, al trabajo y al acceso efectivo a la administración pública, frente a la decisión que me mantuvo en NO ADMITIDO en la etapa de VRMCP del Concurso FGN 2024. Esta decisión quedó en firme sin recurso, según la propia convocatoria, por lo que la vía administrativa se encuentra cerrada.

SEGUNDO: Que, se suspendan los efectos de la decisión que me excluyó y se me brinde un cupo dentro del proceso, ordenando que se me permita continuar de acuerdo al cronograma (presentación de pruebas) mientras se decide de fondo, a fin de evitar pérdida de oportunidad y un perjuicio irremediable.

TERCERO: Respetuosamente solicito: (i) dar trámite preferente a la presente acción, y (ii) decretar medida provisional para suspender los efectos de la no admisión y conservar mi cupo en el proceso, autorizándome a presentar la prueba escrita del domingo 24 de agosto de 2025 donde la UT Convocatoria FGN 2024 me notifique del lugar y fecha de presentación para la prueba escrita, hasta tanto se decida de fondo. En subsidio, que se reserve mi cupo y de ser materialmente imposible mi presentación en esa fecha por razones ajenas al Despacho, se programe aplicación extraordinaria en la primera oportunidad disponible, con plena validez, a cargo de la entidad convocante y/o la UT.

CUARTO: Que se deje sin efectos la resolución/acto que confirmó mi exclusión y se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Universidad Libre realizar una nueva verificación integral, individual y motivada de mis requisitos mínimos de experiencia, consultando el “módulo de cargue de documentos” del aspirante (y no solo la vista de documentos cargados por la UT en la etapa de VRMCP), así como el repositorio, verificando la existencia de los soportes efectivamente cargados durante la inscripción.

QUINTO: Que, si del contraste entre módulo de cargue, repositorio y trazas técnicas se evidencia que existió cargue oportuno o una falla de sistema/operación no imputable al aspirante, se habilite la subsanación prevista en la convocatoria y se tenga por acreditada la documentación, con la consiguiente admisión a la siguiente etapa, respetando el principio de mérito.

SEXTO: Dado que en un Estado Social de Derecho, como lo consagra la Constitución, el principio de mérito no puede ser suplantado por rigideces procedimentales originadas en sistemas de cómputo y/o informativa automatizados y el acceso a cargos públicos exige garantías efectivas, especialmente cuando una omisión puede obedecer a fallas técnicas o institucionales.

SEPTIMO: subsidiariamente, para el evento en que no se acepten las pretensiones, requiero se expida como prueba copia certificada del registro específico de carga de documentos asociados a mi inscripción (): bitácoras, logs, sellos de tiempo, IP de origen, nombre y hash del archivo, tamaño, estado “verificado repositorio”, usuarios, fecha y hora de cada transacción, así como cualquier modificación posterior, usuarios, reporte de monitoreo sobre SIDCA3 en el período de inscripciones y ampliaciones, trazabilidad hasta la fecha de la respuesta a la reclamación, con el fin de ejercer los mecanismos de defensa judicial correspondientes.

OCTAVO: Que, si se considera que no hay lugar a ordenar la admisión inmediata, se ordene a la UT Fiscalía 2024 profundizar la motivación y expedir nuevo acto que responda de fondo, punto por punto, a mis argumentos de reclamación, con fundamentación normativa y técnica verificable, absteniéndose de apoyar la negativa en simples “no visualizaciones” no contrastadas con el módulo de cargue.

NOVENO: Que se disponga que todas las actuaciones derivadas del cumplimiento del fallo, se comuniquen por los canales oficiales del concurso SIDCA3, sin perjuicio de que, por economía procesal, se remita copia al correo electrónico registrado por la suscrita.

DECIMO: Que se prevenga a la entidad convocante y a la UT para que, en lo sucesivo, armonice la operación de SIDCA3 con el principio de mérito y con el principio de efectividad de los derechos fundamentales, evitando que rigideces informáticas incidan en la exclusión de aspirantes que cargaron en tiempo sus documentos.

DECIMO PRIMERO: Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 diseñar, adoptar y publicar —dentro de un término prudencial— un mecanismo idóneo, cierto y verificable para evitar la reiteración de hechos como los aquí expuestos, que garantice la primacía del principio de mérito frente a rigideces informáticas. Como mínimo, el mecanismo deberá contemplar: (i) protocolo de contraste entre la vista de verificación y el módulo de cargue del aspirante; (ii) acuse automático con sello de tiempo y huella digital (hash) por cada archivo cargado; (iii) mesa técnica y canal de reporte de incidentes con tiempos de respuesta; (iv) ventana de subsanación por contingencia cuando existan indicios de falla no imputable al

aspirante; (v) conservación y entrega de bitácoras y logs de cargue/consulta; y (vi) capacitación a los funcionarios a cargo de la revisión y circular interna de lineamientos. Que se disponga, además, informe de cumplimiento al Despacho con evidencia de implementación e informe de auditoría por parte de la FGN frente a los aspectos reiterados que generaron las reclamaciones.

Petición Subsidiaria

Solo en el evento en que no se conceda el amparo definitivo de mis derechos fundamentales, solicito al despacho que se reconozca la **procedencia excepcional de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio**, por configurarse un perjuicio irremediable, en virtud de lo cual, solicito:

ÚNICO. Que se ordene Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 **suspender provisionalmente los efectos de la lista de admitidos y no admitidos**, y disponer la **reserva efectiva de mi cupo dentro del concurso público** FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-11), hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa conozca y resuelva en sede principal la legalidad del acto que motivó la exclusión de mi participación en el proceso de selección.

IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos para la tutela radicada por el suscrito, lo preceptuado por:

La Constitución Política de Colombia

- Lo preceptuado por el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Aplicación: En el caso concreto, se observa una vulneración al principio de igualdad sustancial al haberse excluido a la accionante del concurso público UT Convocatoria FGN 2024 pese a cumplir con los requisitos exigidos para los apartados de experiencia profesional y estudios formales. El trato recibido frente a otros aspirantes rompe el principio de igualdad ante la ley, especialmente porque no se valoraron en igualdad de condiciones sus documentos aportados y sus reclamos fueron desestimados sin una revisión objetiva, clara y efectiva. Esto afecta mi derecho a participar en condiciones de equidad en un proceso meritocrático.

- Lo dispuesto por el **Artículo 23** de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Aplicación: En mi calidad de accionante ejercí el derecho de petición ante la UT Convocatoria

FGN 2024, solicitando una revisión de mi exclusión del concurso. Sin embargo, esta entidad no resolvió de fondo cada uno de los puntos planteados en la reclamación, lo cual constituye una omisión inaceptable que vulnera el derecho fundamental a obtener una respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente a sus solicitudes.

- Lo Consagrado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Aplicación: El desconocimiento de los documentos debidamente aportados por el accionante durante la etapa de inscripción y en el curso de la reclamación, así como la falta de motivación suficiente en la resolución que confirmó su no admisión, constituyen una grave afectación al derecho fundamental al debido proceso administrativo. Se omitieron garantías básicas como la valoración adecuada de las pruebas y el principio de contradicción, elementos esenciales en cualquier procedimiento que afecte los derechos fundamentales.

- Lo establecido por el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Aplicación: La negativa injustificada a permitir la continuación del accionante en el concurso UT Convocatoria FGN 2024 desconoce principios laborales esenciales como la igualdad de oportunidades, la estabilidad en el empleo y la primacía de la realidad sobre las formalidades. Estos principios, consagrados constitucionalmente, deben orientar tanto la administración pública como los procesos de selección de personal mediante concursos de mérito.

- Lo consagrado por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Aplicación: La acción de tutela procede como mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales vulnerados del accionante, en especial ante la ineficacia del derecho de petición, la violación al debido proceso y la amenaza cierta a su derecho a la igualdad y al trabajo. Esta herramienta constitucional se activa en este caso ante la omisión de las entidades tuteladas, que han desconocido los principios constitucionales que rigen la función pública.

- Lo consagrado por el **Artículo 125** de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Aplicación: El caso se relaciona directamente con el acceso a un empleo público de carrera, el cual debe regirse por los principios de mérito, legalidad e igualdad. Al impedirle al accionante continuar en el proceso de selección sin justificación válida, se vulnera el espíritu de la norma que establece que los cargos públicos deben proveerse mediante concurso y con base en criterios objetivos, no arbitrarios ni discriminatorios.

- Lo contenido por el **Artículo 130** de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Aplicación: Este artículo es relevante porque establece la autoridad encargada de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos de selección para cargos públicos. La acción de tutela busca que se respete la competencia de esta comisión, y que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre actúen conforme al marco legal y bajo la vigilancia de la CNSC, asegurando así los principios constitucionales que regulan el acceso a la función pública.

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

- Lo contenido por el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, *de no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Aplicación: En el presente caso, invoco los principios rectores de la función administrativa, conforme al artículo 3 del CPACA. A su juicio, las entidades accionadas, la UT Convocatoria FGN 2024, La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre incurrieron en una actuación contraria a los principios de **igualdad, debido proceso, publicidad, eficacia y buena fe**, al excluirlo del concurso sin una valoración adecuada de los documentos aportados.

- Lo previsto por el Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 5°. Derechos De Las Personas Ante Las Autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal

efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

Legislación Anterior

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

10. Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

11. Numeral reenumerado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.”

Aplicación: Estimo que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos reconocidos en el artículo 5 del CPACA, al no garantizarle una respuesta de fondo, oportuna y motivada frente a su reclamación. En su calidad de ciudadano, tenía derecho a obtener una decisión que resolviera integralmente sus solicitudes.

- Lo determinado por el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 97°. Revocación De Actos De Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Aplicación: El acto administrativo mediante el cual se le excluyó del concurso fue confirmado sin que se consideraran todos los elementos de prueba aportados oportunamente. En este sentido, argumento que el acto es **susceptible de revocación**, dado que carece de legalidad y lesiona sus derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 97, su revocatoria sería procedente por parte de la autoridad que lo profirió o, en su defecto, por vía jurisdiccional.

- Lo determinado por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 135. Nulidad Por Inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”

Aplicación: Si bien no se impugna de manera directa una norma general, señalo que el contenido y aplicación de las disposiciones del concurso podrían desconocer normas constitucionales, en especial las que consagran el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos. En ese sentido, el artículo 135 se refiere a la eventual acción que podría interponerse contra actos generales que sirvieron de base para la exclusión.

- Lo determinado por el Artículo 137 (numerales 1,3 y 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de

certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Aplicación: El acto mediante el cual se inadmitió al accionante podría ser objeto de nulidad, en los términos del artículo 137 del CPACA, por configurarse una posible desviación de poder y una vulneración al principio de legalidad. Ello en razón a la incorrecta valoración de los requisitos exigidos y a la falta de garantías para participar en condiciones de igualdad.

- Lo determinado por el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aplicación: En caso de acudir ante la jurisdicción contenciosa, el accionante podría solicitar la nulidad del acto que confirmó su inadmisión y, con ello, el **restablecimiento de su derecho** a continuar en el proceso de selección. Este artículo es especialmente relevante, dado que el derecho que se pretende restablecer está ligado al acceso a funciones públicas.

- Lo determinado por el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Aplicación: En subsidio y de llegar a comprobarse que la actuación administrativa generó un daño irremediable al excluir injustamente al accionante, sería procedente invocar el artículo 140 para exigir su **reparación integral revocando su inadmisión y siendo admitido nuevamente**, derivados de la afectación de sus derechos fundamentales.

- Lo determinado por el Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Aplicación: En relación con la solicitud de medidas provisionales dentro de esta acción de tutela, se destaca la pertinencia de las reglas del CPACA sobre **medidas cautelares**. El accionante podría invocar estos artículos para solicitar, incluso en sede contenciosa, la **suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo** cuestionado y la **reserva de su cupo** dentro del concurso, en garantía de sus derechos y mientras se resuelve el litigio de fondo.

- Lo determinado por el Artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA.

- Lo determinado por el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 231. Requisitos Para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA.

- Lo determinado por el Artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 234. Medidas Cautelares De Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 229 del CPACA

Decreto-Ley 20 de 2014 Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

- Lo regulado por el artículo 2 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 2°. Definición de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollaría capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.”

Aplicación: exige que la carrera especial de la FGN sea un sistema técnico que garantice igualdad de oportunidades y acceso por mérito. En este caso, la exclusión basada en “no visualización” interna del sistema cuando el soporte fué cargado en tiempo en el módulo del aspirante y cualquier inconsistencia técnica es ajena al concursante ya que está bajo control de la entidad junto a una interpretación errada de los requisitos.

- Lo regulado por el artículo 23 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 23. Concurso de ingreso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se adelantarán procesos de selección o concurso de ingreso, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.”

Aplicación: el concurso de ingreso debe garantizar un acceso abierto y no discriminatorio para quienes acrediten los requisitos. En el caso, (i) los soportes fueron cargados oportunamente por mi parte como aspirante; por tanto, una “no visualización” interna del sistema –hecho bajo control institucional– no puede erigirse en barrera de acceso ni imputarse al concursante; En suma, la exclusión aplicada desconoce el mandato del artículo 23, al transformar herramientas técnicas y requisitos no contemplados en obstáculos que impiden la participación de quien sí acreditó las condiciones exigidas.

- Lo regulado por el artículo 27 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”

Aplicación: Señalado anteriormente en el artículo 23 del Decreto-Ley 20 de 2014. Además de que una vez publicada la lista y resuelta la reclamación sin recurso alguno, la vía administrativa quedó cerrada mientras el cronograma avanza, generando pérdida de oportunidad si no se corrige el error de la VRMCP. Por ello, resulta necesaria la intervención constitucional para restablecer el cauce del concurso y asegurar que la lista de admitidos refleje una verificación objetiva, completa y conforme a las reglas de la Convocatoria.

- Lo regulado por el artículo 32 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”

Aplicación: En suma, sin comprobación objetiva ni motivación congruente con lo efectivamente allegado, la exclusión no se ajusta al artículo 32.

- Lo regulado por el artículo 47 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 47. Reclamaciones. Los aspirantes podrán presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial o ante la entidad delegada o contratada para adelantar el proceso de selección, según sea el caso.

Las reclamaciones deberán formularse en los términos y en las condiciones señaladas en el presente Decreto Ley y el escrito en el que se formule deberá contener, por lo menos, el objeto de la reclamación, los hechos, las pruebas y los fundamentos en que se apoya. Si no se presentan con las condiciones exigidas en la convocatoria se archivarán. Contra el acto administrativo de archivo procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Aplicación: Radiqué mi reclamación en SIDCA3 dentro del término, con objeto, hechos, pruebas y fundamentos. Al no archivar por defectos formales sino decidirse de fondo, la autoridad quedaba obligada a una valoración integral, objetiva y congruente de los soportes y a corregir eventuales errores de verificación. Sin embargo, la respuesta desestimó documentación por una supuesta “no visualización” en una vista interna sin contrastar el módulo de cargue del aspirante; Con ello se desvirtuó la finalidad correctiva del trámite de reclamación, se afectó el debido proceso y se dejó en firme una exclusión sin comprobación objetiva de incumplimiento, cerrando de facto la vía administrativa.

- Lo regulado por el artículo 48 del Decreto-Ley 20 de 2014:

“Artículo 48. Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.”

Aplicación: la reclamación por no admisión se presentó dentro de los dos días siguientes a la publicación del listado, por el canal dispuesto (SIDCA3). La autoridad debía decidir antes de la primera prueba y comunicar la decisión por el mismo medio, lo que en efecto ocurrió. Al tratarse de una decisión sin recurso, la vía administrativa quedó cerrada, de modo que la exclusión se mantiene sin mecanismo interno de corrección mientras avanza el cronograma. En tales condiciones, y ante el riesgo de pérdida de oportunidad para competir en igualdad de condiciones, resulta indispensable el control jurisdiccional constitucional inmediato para verificar la legalidad y razonabilidad de la verificación realizada.

Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024

- Lo regulado por el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 16. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.”

Aplicación: La verificación no es una prueba sino una condición legal obligatoria; debe realizarse con base únicamente en la documentación que el aspirante cargó y registró en SIDCA 3 hasta el cierre de inscripciones. Esto determina la fuente probatoria que la administración está llamada a contrastar antes de excluir.

- Lo regulado por el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de Meritos-FGN-2024:

“Artículo 20. Reclamaciones. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Aplicación: Formulé reclamación en el término y por el canal exclusivo habilitado, de manera que el debate debía resolverse, antes de las pruebas, con base estricta en lo ya cargado en la inscripción y mediante una valoración integral y motivada. Al decidirse de fondo y comunicarse por el mismo medio, la vía administrativa quedó cerrada –pues no existe recurso–, lo que hacía indispensable corregir en esa sede cualquier yerro de verificación. En el caso, la negativa se sostuvo en incidencias internas del sistema, sin contrastar debidamente los soportes oportunamente allegados. Dado que no es posible aportar documentos nuevos en la etapa de reclamaciones, la administración tenía el deber de agotar el examen sobre el expediente digital existente; al no hacerlo y mantenerse la exclusión sin mecanismo interno de corrección, se configura una afectación actual y grave del derecho a competir en mérito e igualdad que exige control jurisdiccional inmediato para restablecer el cauce del proceso.

Ley 909 de 2004

(Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones)

- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004, la cual consagra:

“Artículo 2. Principios De La Función Pública.

1. Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.”

Aplicación: Refuerza la necesidad de aplicar los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y publicidad. La inadmisión del accionante sin motivación clara vulnera estos principios.

- Conforme a lo preceptuado por el Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

“Artículo 3. Campo De Aplicación De La Presente Ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

- Inciso 5o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006

- Inciso 6o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006

- A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 sic, se refiere al Art. 13, que modifica el Art. 30 de la Ley 294 de 1996 de la Ley 575 de 2000;

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

- En las corporaciones autónomas regionales.

- En las personerías.

- En la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- En la Comisión Nacional de Televisión.

- En la Auditoría General de la República.

- En la Contaduría General de la Nación;

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.

- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

- Fiscalía General de la Nación.

- Entes Universitarios autónomos.

- Personal regido por la carrera diplomática y consular.

- El que regula el personal docente.

- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

PARÁGRAFO 2o. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las

disposiciones contenidas en la presente ley.

Aplicación: Aclara que esta ley rige el acceso por concurso público a entidades como la UT Convocatoria FGN 2024, por lo tanto, es norma aplicable al caso.

- De acuerdo con el Artículo 27 de la Ley 909 de 2004, norma que consagra:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas con discapacidad. En ningún caso las medidas podrán afectar el principio de mérito como factor esencial de la carrera administrativa.”

Aplicación: Reafirma que el acceso a empleos públicos debe ser transparente y con base en el mérito. El accionante fue excluido pese a cumplir los requisitos, lo que vulnera este principio.

- Según lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que a letra reza:

“Artículo 28. Principios Que Orientan El Ingreso y El Ascenso A Los Empleos Públicos De Carrera Administrativa. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Accesibilidad universal. El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad;

c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin

discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad;

d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección;

k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades;

l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa;

PARÁGRAFO. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas con discapacidad, por lo que el Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y los órganos autónomos e independientes, deberá promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad con la incorporación dentro de su planta de personal, de un porcentaje mínimo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Aplicación: Subraya el deber del Estado de garantizar el acceso en condiciones de equidad y objetividad. La actuación de la administración contraviene estos principios.

- Lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la cual consagra:

“Artículo 30. Competencia Para Adelantar Los Concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los

concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.”

Aplicación: Se refiere a la delegación en universidades para adelantar el proceso. Es relevante al analizar si la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre obró conforme a la ley.

- Lo consagrado en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en su tenor, consagra:

“Artículo 31. Etapas Del Proceso De Selección o Concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC."

4. Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Aplicación: El accionante fue excluido en la etapa de verificación sin posibilidad de defensa, lo que

muestra una aplicación irregular de este artículo.

- Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 909 de 2004, donde se consagra que:

“Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.”

Aplicación: El acceso a impugnar actos dentro del proceso estaba garantizado por este artículo, sin embargo, se le negó esta posibilidad desde las condiciones descritas en el artículo 20 del acuerdo 001 de 2025.

- Tal como lo señala el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el cual consagra:

“Artículo 33. Mecanismos De Publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

Aplicación: Asegura que todas las decisiones del concurso deben ser públicas. El uso de la plataforma virtual es válido, pero la información fue ambigua o insuficiente en perjuicio del accionante.

Jurisprudencia Aplicable

Sentencia SU-913/09 Proferida por la Corte Constitucional

- Atendiendo a lo preceptuado en la sentencia SU-913/09 proferida por la Corte Constitucional...

“Acción De Tutela y Acción Popular-Prevalencia

De hecho, la jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de afirmar que cuando unos determinados hechos puedan dar lugar a una acción de tutela o a una acción popular, la tutela será de todas formas procedentes. Así, por ejemplo, en el campo de los servicios públicos domiciliarios se ha afirmado que “la acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de

causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares”. Como se observa, esta posición jurisprudencial resulta acertada en la medida en que resuelve un problema sistémico del contencioso constitucional, esto es, aquel que se presenta cuando teóricamente caben acciones diversas para la protección de una misma situación jurídica. Sin querer llegar al extremo de afirmar que la acción de tutela excluye en estas hipótesis la acción popular, lo claro es que la jurisprudencia ha establecido que por unidad de defensa, por economía procesal y por prevalencia de la acción de tutela, esta prima sobre aquella.”

Aplicación: La Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional establece que, cuando exista más de un medio judicial para proteger derechos, la acción de tutela prevalece si hay una amenaza directa a derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no son eficaces ni oportunos. En este caso, ante la exclusión injustificada del accionante del concurso CGR 2024-2026, sin una vía efectiva de impugnación, la tutela se configura como el único mecanismo idóneo y urgente para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando está en juego el derecho al trabajo.

“Corte Constitucional-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos de notarios

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Aplicación: Este precedente aplica cuando la exclusión de un concurso vulnera derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad o el debido proceso. Aunque existan medios ordinarios, la Corte ha reconocido que la tutela procede excepcionalmente si estos no son eficaces, permitiendo que la Corte asuma competencia directa para evitar un perjuicio irreparable, como ocurre en el presente caso.

Derecho A La Igualdad En Materia De Carrera-Vulneración cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos,

profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Aplicación: La sentencia C-040 de 1995 resalta que las etapas del concurso deben garantizar transparencia, objetividad y trato igualitario, por lo que cualquier desviación en ese proceso puede ser objeto de control constitucional, como en el presente caso de inadmisión sin fundamento válido.

Sentencia SU-067/22 Dictada Por La Corte Constitucional:

- Como se desprende de la sentencia SU-067/22 dictada por la Corte Constitucional:

“(...) Acción De Tutela En Concurso De Méritos-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)”

Aplicación: Este criterio aplica cuando la persona excluida de un concurso de méritos no tiene otro mecanismo judicial eficaz para defender sus derechos fundamentales o cuando se presenta un perjuicio irremediable, como en el presente caso, en donde la inadmisión sin fundamento válido impide el acceso a empleo público y afecta gravemente la igualdad y el debido proceso.

(...) Acción De Tutela Contra Actos Administrativos De Trámite En Concurso De Méritos- Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)

Aplicación: Ópera cuando la actuación administrativa aún no ha finalizado, el acto de trámite define una situación sustancial y genera una afectación directa a derechos fundamentales. En este caso, la inadmisión dentro del proceso selectivo, sin permitir defensa ni recurso, constituye un acto de trámite que tiene efectos definitivos, justificando la tutela.

Mérito-Concepto/Concurso De Méritos-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia

de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público (...)

“(...) Cuando la exclusión de un aspirante en un concurso público afecta sus derechos fundamentales de acceso al empleo y genera un perjuicio irreparable, la acción de tutela procede como mecanismo urgente de protección (...)”

Aplicación: Este fundamento aplica cuando se **desconoce el principio de mérito** como eje de ingreso a la función pública. La exclusión injustificada del accionante, a pesar de cumplir con los requisitos, vulnera ese principio, impidiendo una evaluación objetiva e imparcial de su aplicación e idoneidad, lo cual legitima el uso de la tutela para restaurar su derecho.

- Según lo establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Expediente 11001-03-25-000-2015-01035-00

En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Incluye las condiciones o requisitos para participar en él, así como el procedimiento a cumplir tanto por la administración como por los participantes, los requisitos y tiempos de inscripción, los cargos ofertados, los requisitos para ocuparlos, las pruebas que se realizarán, los modos de evaluar etc. [...] Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales. Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada. En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional. [...]

(...) Con el sistema de la carrera administrativa se premia el mérito y, por eso, en el inciso 2.º del artículo 125 superior se estableció el concurso público como la garantía de que el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos se base en criterios objetivos y las decisiones no se permeen por aspectos ajenos a este. Su objetivo es «comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

De esta manera, el concurso público se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, de suerte que la selección del personal no obedezca a favoritismos, caprichos del nominador y se erradique el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo(...)

Aplicación Esta jurisprudencia aplica directamente al presente caso, en tanto reafirma que las reglas de la convocatoria son **obligatorias e inmodificables**, salvo que contraríen la Constitución o vulneren derechos fundamentales. La decisión que inadmitió al accionante, pese a haber aportado los documentos exigidos en el término indicado, configura un **desconocimiento del marco normativo previsto en la convocatoria**, afectando sus derechos al **debido proceso, la igualdad y el trabajo**. Cualquier variación injustificada o interpretación restrictiva por parte de la administración sobre los requisitos o procedimientos vulnera los principios de **legalidad, buena fe y seguridad jurídica** que rigen los concursos públicos.

Decreto 1083 De 2015
(Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector De Función Pública)

- En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, prevé:

Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Aplicación: Esta disposición resulta aplicable en el caso concreto, en tanto que regula expresamente los momentos procesales en los que deben presentarse los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la administración al evaluar de manera errada o arbitraria los documentos aportados dentro del término previsto en la convocatoria, puede generar una decisión de inadmisión injustificada. En el caso del accionante, el cumplimiento de los requisitos fue acreditado oportunamente, por lo que su exclusión del proceso de selección vulnera los principios de legalidad, confianza legítima y el derecho fundamental al debido proceso, contrariando lo dispuesto en el citado artículo.

- Como lo indicó el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de 26 de febrero de 2015, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00348-01

Principio De La Confianza Legítima – Regulación Normativa / Principio De La Confianza Legítima – Alcance / Principio De Seguridad Jurídica – Regulación Normativa / Principio De Seguridad Jurídica – Alcance / Reiteración De Jurisprudencia

“En efecto, esta Corporación ha indicado que:

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación del particular es contraria al ordenamiento jurídico... Entonces, en consideración al principio de confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas o reconocidas, sin que eso limite las facultades que tiene la administración para modificar justificadamente sus decisiones. Empero, la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el derecho adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha establecido que “En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente

a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe.”

Aplicación: Cuando un aspirante carga diligentemente su tarjeta profesional en una plataforma oficial, actúa de buena fe, confiando en que el sistema procesará y mostrará correctamente su información. Esta acción genera una expectativa legítima de que su postulación será evaluada de manera justa con base en el contenido cargado y no será juzgado de manera subjetiva a causa de una falla técnica en la visualización del documento cargado en la plataforma. El Estado, al establecer y exigir el uso de herramientas digitales para procesos públicos, asume una obligación recíproca de buena fe para asegurar la integridad y funcionalidad de dichas herramientas. Una falla técnica, no atribuible a la negligencia del aspirante, no se considera una "situación irregular o ilegal" que la confianza legítima no ampararía.

- En virtud de lo preceptuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante Sentencia de 18 de enero de 2012, Radicación No. 25000-23-15-000-2011-02497-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve

Concurso De Méritos y Debido Proceso - Errores técnicos en el envío de la documentación no excluyen al aspirante del proceso de selección, más aún cuando cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo

La Sala considera necesario dejar en claro que, tal como lo afirmó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, está completamente demostrado que el actor satisface los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que aspira, por lo que resulta indispensable indagar si los documentos que soportan tal hecho fueron presentados a la CNSC dentro de los términos de la convocatoria. Debe resaltarse que dentro de las reglas establecidas para la convocatoria, el aspirante cargó los documentos de soporte en el sistema de la CNSC, pero omitió seguir estrictamente las instrucciones otorgadas en la guía publicada por la entidad; no obstante, al observar que de conformidad con los reportes generados por el sistema electrónico los documentos habían sido cargados sin errores, el accionante tuvo la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos para su ejercicio ... el error técnico presentado en el documento ingresado al sistema y que impidió su verificación por parte del CNSC, no es de tal entidad que permita su exclusión de las siguientes etapas del concurso, aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte de los estudios formales requeridos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema

de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos para su ejercicio.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad resolvió no admitirlo para las siguientes fases del proceso de selección, se resalta que el actor presentó reclamación contra la decisión y nuevamente allegó el documento requerido, como prueba de la presentación en tiempo de los soportes que acreditaban el cumplimiento de los requisitos.

La reclamación puede entonces sustentarse en las pruebas que se aportan a efectos demostrar por qué la calificación inicialmente asignada no refleja las condiciones que cumple el concursante para acceder al cargo ofertado.

(...)

Ahora, si bien el concurso debe obedecer a unas reglas preestablecidas para la demostración de los méritos que deben reunir los concursantes para acceder a los cargos ofertados, también debe tenerse en cuenta que, en el caso bajo análisis, los documentos anexados para soportar y complementar en debida forma la experiencia de la actora, fueron aportados en la etapa reglamentariamente dispuesta para elevar la reclamación contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes lo que indica que tal calificación inicialmente asignada, aún no estaba en firme.

Para la Sala no resulta un argumento sólido que lleve a revocar el fallo impugnado, el hecho que con la orden impuesta por el a quo se vulnere el derecho a la igualdad de los demás concursantes porque de lo que se trata en este caso es, precisamente, de poner a la actora en pie de igualdad material frente a los demás concursantes (...¹⁰).

En el presente asunto, la Sala reitera que el concursante cumple cabalmente con los requisitos mínimos establecidos por la Convocatoria 001 de 2005 para el empleo al que aspira, para lo cual allegó la documentación pertinente dentro de los plazos establecidos. En tal medida el error técnico presentado en el documento ingresado al sistema y que impidió su verificación por parte del CNSC, no es de tal entidad que permita su exclusión de las siguientes etapas del concurso, aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte de los estudios formales requeridos. Así las cosas, la Sala encuentra que el actor no ha incumplido en ningún momento las reglas señaladas en la Convocatoria 001 de 2005 y el Acuerdo 106 de 2009, y que, por el contrario, allegó la documentación exigida dentro de los términos que para el efecto disponía, razones por las cuales debe admitirsele para continuar en las siguientes etapas del concurso.

Aplicación: El Consejo de Estado ha sostenido consistentemente que los errores técnicos en la presentación o visualización de documentos no deben conducir a la exclusión de un aspirante si este cumple genuinamente con las cualificaciones requeridas. Este principio subraya la primacía del cumplimiento material de los requisitos sobre las formalidades técnicas. Por ejemplo, si un aspirante posee una tarjeta profesional válida y puede demostrar un intento diligente de cargarla, la no visualización debido a una falla de la plataforma probablemente se atribuirá al sistema de la administración, y no a una deficiencia del aspirante. La jurisprudencia busca evitar que fallas ajenas al control del participante frustren su legítima aspiración.

La carga de la prueba recae inicialmente en el aspirante para demostrar la falla técnica y su intento diligente de cumplir. Sin embargo, una vez que se demuestra una falla técnica plausible, los principios de buena fe y la prevalencia del derecho sustancial entran en juego, trasladando a la administración la obligación de justificar la no admisión.

Si la administración del concurso no aplica su propio "Criterio Unificado" tal como lo hace la CNSC o si este es inadecuado para abordar tales fallas, esto fortalece el argumento sobre la responsabilidad administrativa. Este estándar interno puede utilizarse como prueba del reconocimiento por parte de la administración de posibles vulnerabilidades del sistema y de su deber de abordarlas.

V) Fundamentos doctrinales

- En virtud de lo preceptuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Radicado el criterio unificado 487 con fecha de sesión en sala 10 de noviembre de 2020.
Comisionado Ponente: Jorge Alirio Ortega Cerón

"1. Competencia de la CNSC para definir lineamientos generales para los procesos de selección. De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)"

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 20181000000016 del 10 de enero de 2018, "Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil", asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de "Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC

(...)". En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el presente Criterio Unificado.

2. Marco jurídico.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, "(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales"

Complementariamente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 señala, para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Corporaciones Autónomas Regionales, Entes Universitarios Autónomos, entre otras entidades del Nivel Nacional, que "(...) En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas"

Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, "(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"

A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, "(...) Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados" (Subrayado fuera de texto).

3. Definiciones. Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:

a) Experiencia Relacionada: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como "(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final "(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio".

b) Experiencia Profesional: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente.

Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Aplicación: La decisión cuestionada desconoce el marco técnico de los concursos, los principios

a través de la plataforma tecnológica administrada por la Universidad Libre que son accesibles desde mi rol de aspirante.

4. Pantallazo resultado de Inadmitida, tomado del sistema SIDCA3 el 4 de julio del 2025.
5. Copia digital de la reclamación formal interpuesta ante la convocatoria pública FGN 2024 radicada bajo el número RMCP202507 3206 del 4 de julio 2025.
6. Copia digital de la respuesta expedida por la UT convocatoria pública FGN 2024.

VII) DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS, VULNERADOS O VIOLADOS

De acuerdo a lo narrado, se establece la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, el debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital y al empleo público, toda vez que a la fecha de presentación de esta tutela no ha sido resuelto de fondo a cada una de mis pretensiones.

VIII) COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de una acción de tutela interpuesta contra una autoridad pública, y teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad accionada se encuentra dentro de su jurisdicción.

IX) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el día cuatro (4) de julio del año dos mil veinticinco (2025) y que lo contenido y pretendido aún no ha sido resuelto.

X. ANEXOS

Los documentos que relaciono como prueba, se adjuntan en sesenta y un (61) folios.

XI. NOTIFICACIONES

La Parte Accionante:

La Parte Accionada: Fiscalía General de la Nación las recibirá en la ciudad de Bogotá - Nivel Central Avenida Calle 24 No. 52 - 01(Ciudad Salitre) o al correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y la Universidad Libre Sede Centenario | Dirección calle 37 # 7 — 43 en la ciudad de Bogotá D.C. | e-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co o infosidca3@unilibre.edu.co

Del Señor Juez;

SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO